



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, marzo veintiuno de dos mil veintitrés

PROCESO: VERBAL N° 12 –IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: JANA BELÉN MENESES ISAZA representada legalmente por su progenitora GLORIA ELENA ISAZA YEPES
DEMANDADOS: ARBEY ALEXANDER MENESES GONZÁLES Y FERNANDO ANTONIO CASTRO QUINTERO
RADICADO: 05001-31-10-011-2022-00681-00
INSTANCIA: Primera
PROVIDENCIA: Sentencia N° 35
TEMAS Y SUBTEMAS: sentencia anticipada de Impugnación e Investigación de la Paternidad
DECISIÓN: ACCEDER a las pretensiones

Sea lo primero indicar que con escrupulosa estima en la norma procedimental contenida en el artículo 280 CGP, procede la emisión del fallo que en derecho corresponda en el presente juicio Verbal - artículo 386 CGP- si bien de conformidad con el artículo 3° - "Proceso oral y por audiencias. Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva" -, se emitirá de manera escrita con fundamento en los siguientes razonamientos:

Conforme lo reglado en el artículo 386 literales a) y b) N° 4° CGP, la demandada no se opuso a las pretensiones en el término legal conferido para ello, además que el presente juicio cuenta con prueba genética cuyo resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicitó la práctica de uno nuevo, es menester dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones.

Es que al respecto ha dicho el Tribunal Superior de Medellín en sentencia 9006 de julio 25 de 2007, MS Dr. Darío Hernán Nanclores Vélez mediante la cual resolvió la apelación interpuesta por la Defensora de Familia y el Procurador Judicial en trámite del proceso de Investigación de la Paternidad:

"...Pero, ¿Qué significa "dictar sentencia de plano"?



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

De plano, significa ir, limine, es decir, inmediatamente, sin más adehalas, sin ninguna otra actuación, por lo que, en el caso de la investigación de la filiación extramatrimonial, cumplidos los supuestos fijados por alguno de los literales del número 4 memorado, el juez procederá a 'dictar, inmediatamente, sentencia, norma que no comporta un desconocimiento del derecho de acción que tiene toda persona, entendido como aquel acto, de naturaleza procesal, enfocado a realizar un reclamo ante la autoridad jurisdiccional, la cual tendrá entonces la potestad (facultad-deber) de iniciar un proceso, cumplidos los requisitos de ley, con observancia del proceso debido..."

"...El derecho de acción no determina que el proceso asuma todas las etapas que, normalmente, deberían superarse, hasta llegar a la emisión de la sentencia ni, menos aún, que esta sea favorable, al demandante; puede ocurrir, inclusive, que el proceso culmine, por medio de una providencia, que no sea una sentencia, como cuando surgen algunas de las circunstancias, establecidas legalmente que permiten su finalización, en cualquier momento de su trámite (C G P, artículo 278 y 314 ss)..."

"...Precisamente, en procesos como este, la prueba, con marcadores genéticos de ADN, se debe practicar, "antes de la audiencia inicial" (artículo 386 - 1) y, una vez obtenida, trasladada a las partes, por el lapso de tres días, sin que el demandado, en tal ocasión, pidiese la práctica de una nueva, y siendo favorable al demandante, le impone al juez dictar "sentencia de plano acogiendo las pretensiones" (numeral 4 literal b leído), lo cual viabiliza aducir que el Legislador dio paso a que esa autoridad jurisdiccional, congregadas esas exigencias, profiriese "sentencia de plano", o sea, sin tener que trasegar, a la fase de la "audiencia inicial", lo cual desemboca en que, según lo expuesto, la forma, como se presentará el fallo no es la oral, sino la escritural, ya que, además, tampoco se proferirá, en audiencia pública, puesto que se emitirá, antes de la celebración de la inicial, etapa procesal que, hasta entonces, es también eminentemente escritural..."

Procede entonces, la emisión de sentencia de plano escritural en los siguientes términos:

La señora Gloria Elena Isaza Yepes en calidad de madre y representante legal de la niña Jana Belén Meneses Isaza, por intermedio de apoderada judicial idónea, acudió a la jurisdicción a fin de promover demanda de Impugnación de la paternidad en contra del señor Arbey Alexander Meneses González y de Investigación de la Paternidad en contra del señor Fernando Antonio Castro Quintero, ambos mayores de edad y domiciliados en esta urbe.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

SUPLICAS

"...1. Declarar que la menor Jana Belén Meneses Isaza, hija de la señora Gloria Elena Isaza Yepes, nacida el día 1 de junio de 2021 registrada en la notaría 24 de Medellín, no es hija del señor Arbey Alexander Meneses González. En consecuencia, solicito ordenar a la oficina de registro civil de nacimiento, para la inscripción de esta sentencia y la corrección del acta civil correspondiente.

2. Declarar, de prosperar la anterior pretensión, que la citada menor nacida en Medellín, es hija del señor Fernando Antonio Castro Quintero y de la señora Gloria Elena Isaza Yepes. Como consecuencia pido se oficie a la notaría donde la menor se encuentra registrada, para que se hagan las anotaciones de corrección para que su registro concuerde con la verdad.

3. Fijar una cuota alimentaria provisional a favor de la menor Jana Belén Meneses Isaza a cargo de su padre biológico el señor Fernando Antonio Castro Quintero.

4. Ordenar el registro de la sentencia en la partida de nacimiento notarial de la menor Jana Belén Meneses Isaza.

5. Condenar a los demandados al pago de costas y agencias en derecho, en caso de oponerse a las pretensiones..."

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Afinca las súplicas consignadas en el acápite anterior, en los hechos que seguidamente se esbozan:

Que la hoy niña Jana Belén Meneses Isaza nació en la ciudad de Medellín el día 1° de junio de 2021 y fue registrada en calidad de hija del señor Arbey Alexander Meneses González, quien para entonces sostenía una relación sentimental con la señora Gloria Elena Isaza Yepes.

Narra que durante la relación sentimental entre los señores Gloria Elena y Arbey Alexander se presentaron varias rupturas, en medio de las cuales la citada señora sostuvo otra relación sentimental con el señor Fernando Antonio Castro Quintero, no obstante desconocía que la niña pudiera ser hija de éste último.

Refiere que en razón al parecido físico de la pequeña con la familia del señor Castro Quintero, la madre decidió realizar la prueba genética de ADN con la niña y el presunto padre biológico, cuyos resultados arrojaron no exclusión de paternidad, razón por la cual decidió iniciar la presente acción para garantizar el derecho de su hija a su verdadera filiación.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Expresa que debido a antecedentes de maltrato psicológico propinados por el señor Arbey Alexander no le comunicó de manera inmediata los resultados de la prueba de ADN, pero desde dicho momento no ha querido recibir los aportes económicos que éste realiza para el sostenimiento de la niña y devolverles los ya realizados, pero desconoce la cuenta bancaria para depositarle los mismos,

SINOPSIS PROCESAL

Mediante auto de enero 23 de los corrientes, se admitió a trámite el primigenio en cuestión y se surtió en debida forma la consabida diligencia de notificación a la Defensora de Familia y al señor representante del Ministerio Público.

Los demandados fueron debidamente notificados, el señor Fernando Antonio Castro Quintero por conducta concluyente según auto de febrero 7 pasado, en cuyo escrito manifestó conocer la demanda en curso y su voluntad de reconocer legalmente a la niña Jana Belén como su hija y acceder a las pretensiones de la demanda.

Por su parte, el codemandado Arbey Alexander Meneses Gonzáles fue notificado vía correo electrónico el día 15 de febrero último, conforme lo estipula la ley 2213 de 2022, con constancia de recibido y lectura de mensaje de la misma fecha de envío, pero no emitió pronunciamiento en el término legal conferido para ello.

PRESUPUESTO PROCESALES

Los presupuestos del proceso, entendidos como los requisitos exigidos por la ley para la regulación, formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran presentes en este juicio, por ello no encontramos impedimento para decidir con **sentencia de mérito** la controversia. No se avizoran, a nuestro juicio, irregularidades que tengan la virtualidad suficiente de invalidar lo actuado.

Adicional a lo enunciado, con el folio de registro civil de nacimiento de la niña **Jana Belén Meneses Isaza**, queda fehacientemente establecida la legitimación en la causa por activa, ora por pasiva de las partes conflictuantes, puesto que en el texto del citado documento se hace constar que el padre reconociente es el co-demandado **Arbey Alexander Meneses González**.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

ASPECTOS LEGALES

En el escrito primigenio se invoca como sustentáculo del petitum de declaratoria negativa de reconocimiento de paternidad respecto a la niña en cita, el ejercicio de la acción de impugnación de reconocimiento voluntario de hijo contra el padre reconociente **Arbey Alexander Meneses González** por cuanto no es su padre biológico, puesto que quien lo es, es el señor **Fernando Antonio Castro Quintero**, predicado que estructura la hipótesis contenida en el artículo 248-1 CC.

El reconocimiento voluntario de hijos extramatrimoniales, según el tratadista Fabio Naranjo Ochoa, es el acto por el cual el padre, libre y espontáneamente, da a un individuo la calidad de hijo natural. "Dicho reconocimiento es acto jurídico irrevocable, como expresamente lo declara el artículo 1º de la ley 75/68, ello no comporta que sea inatacable, esto es, que una vez hecho ya no puede ser impugnado y se imponga con fuerza irresistible erga omnes (todo el mundo).

La misma ley citada, en su artículo 5º, autoriza impugnarla más no a todo el mundo y por cualquier causa, sino solamente a las personas, en los términos o plazos y por las causas indicadas en el artículo 248 (legitimación) y 335 (maternidad disputada del Código Civil).

Es decir que, hecho el reconocimiento de paternidad por cualquiera de los cuatro medios que taxativamente señala el artículo 1º de la ley 75/68, sólo podrán impugnarlo los que prueben un interés actual en ello, siempre que demanden dentro del de los 140 días subsiguientes a la fecha en que tuvieron conocimiento de la paternidad, y además los ascendientes del reconocedor, en el mismo término. Artículos 248 y 219 de la ley 1060 de 2006, modificatoria de la ley 721 de 2001 y 75 de 1968.

Por su parte el artículo el artículo 217 CC, modificado por el canon 5º de la ley 1060 de 2006, estipula que:

"El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico."

...En todo caso, el impugnante debe demostrar que el hijo natural no ha podido tener como padre a quien lo reconoció". (Sentencia 22 de septiembre/78). Causal, que a la postre no puede tener otro asidero



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

efectivo sino en los casos que tipifica la imposibilidad física absoluta en la impugnación de la legitimidad presunta, desvirtuación que es propia de los términos de la maternidad disputada, esto es, por ausencia o impotencia (natural o accidental, y ésta última a su vez en generandi o coendi), las que deben haber durado todo el tiempo en que la ley presume la concepción.

“El artículo 4º de la ley 75 de 1968: “El reconocimiento no crea derechos a favor de quien lo hace sino una vez que ha sido notificado y aceptado de la manera indicada en el título II del libro 1º del Código Civil, para la legitimación”.

Ahora bien la irrevocabilidad del reconocimiento no genera siempre la inimpugnabilidad del mismo, cuando se presentan los rigurosos requisitos previstos previamente en la misma ley, y que arrancan precisamente del resultado que provoca haber confesado las relaciones extramatrimoniales como fenómeno natural generador de la concepción o, en la actualidad, la participación en la obtenida por cualquier medio científico, obligando a quien impugna con el propósito de hacer desaparecer el efecto de tal reconocimiento, a la cabal demostración de que el reconocido no pudo tener por padre a quien figura como tal, situación a la que alude el artículo 248 Numeral 1º, que conduce en forma directa a aceptar como medio de impugnación, desvirtuar el hecho de ser en verdad el procreador del hijo.

Desde ésta perspectiva, en ningún caso podrá servir como motivo de la negación cualquier pretexto antojadizo, por cuanto tal desconocimiento jamás podrá ser equiparable a la simple retractación.

En el caso sub-examine, es claro que la niña demandante se encuentra legitimada para emprender la acción que nos ocupa, por lo cual está autorizada para actuar de conformidad.

De otro lado, el término de ley para procurar el impulso del proceso, consulta las indicaciones de la norma contenida en el artículo 217 de la ley 1060 de 2006, esto es, en cualquier tiempo, por cuanto la acción fue emprendida por la niña representada legalmente por su progenitora.

MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

La experticia con marcadores genéticos de ADN, adosada a la demanda, practicada por el Laboratorio GENES, arrojó el siguiente resultado:

“...CONCLUSIÓN... No se EXCLUYE la paternidad en investigación... Los perfiles genéticos observados son 51 MIL MILLONES veces más

Sentencia Proceso Verbal de Impugnación e Investigación de la Paternidad

Radicado: 05001-31-10-011+2022-00681-00

Demandante: Jana Belén Meneses Isaza representada legalmente por su progenitora Gloria Elena Isaza Yepes



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

probables asumiendo la hipótesis que FERNANDO ANTONIO CASTRO QUINTERO es el padre biológico de JANA BELÉN MENESES ISAZA, que bajo la hipótesis que sea un individuo no relacionado biológicamente con ella y con su madre...”.

Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 4° de la ley 721 y el inciso 2°, numeral 2° del artículo 386 CGP, la referida dictaminación se sometió al procedimiento regular, tal como se reseñó en la parte liminar de este fallo, actuación que no es otra cosa que la manifestación del principio de contradicción y de publicidad, toda vez que además se les permitió a las partes conocerla, pedir complementación, aclaración y adición, objetarla, discutirla etc., por lo cual las partes, tuvieron injerencia en la misma.

Las resultas de las experticias con marcadores genéticos de ADN practicada, ofrecen un altísimo grado de confiabilidad que se aproxima a la certeza.

La validez jurídica que merece la experticia genética en cuestión, puede cumplir con el fin propio de la misma, como lo es lograr la convicción del juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos que estructuran la relación material que se controvierte en el proceso, deviene del cumplimiento de los principios de publicidad, contradicción y formalidad de la prueba.

En verdad el medio probatorio en cuestión goza de los requisitos para su existencia, validez y eficacia jurídica, por cuanto no existe duda de la capacidad jurídica de la persona del profesional que rindió el dictamen. Fue un acto consciente, libre de coacción, violencia, dolo o seducción, como quiera que al lado del error grave, estos vicios son causas para objetar el dictamen, situación que de manera alguna aconteció en la litis.

No existe prohibición legal de practicar esta clase de prueba, pues por el contrario, existe mandato legal sobre el particular (ley 721 de 2001). Los medios utilizados para la práctica de la dictaminación son legítimos y lícitos. No existe causa de nulidad general del proceso que afecte o vicie también el dictamen.

Es un medio conducente y pertinente respecto al hecho probado. No existe motivo serio para dudar del desinterés, imparcialidad y sinceridad en la experticia rendida. No fue propuesta objeción alguna frente al dictamen, está debidamente fundamentado. Sus conclusiones son claras, firmes, convincentes, y no aparecen improbables absurdas o imposibles. La conclusión es consecuencia lógica de sus fundamentos. No se violó el derecho de defensa de la parte perjudicada con el dictamen, o su debida contradicción.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Vistas así las cosas, es palmario concluir que el contundente resultado de las pruebas científicas, no deja espacio a dudas frente a la impugnación que se persigue, toda vez que cualquier incertidumbre sobre el particular, queda suficientemente despejada con los resultados de las citadas pruebas, las que por su alto grado de confiabilidad y certeza, la ubican en prueba reina de comprobación de que evidentemente el señor Fernando Antonio Castro Quintero ES el padre biológico de la niña Jana Belén Meneses Isaza y NO el señor Arbey Alexander Meneses González quien fuera el padre reconociente.

Se suplica fijación de cuota alimentaria a cargo del padre para contribuir a la manutención de su hija y al efecto se observa que:

Conforme al canon 24 CIA, se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral, educación o instrucción del menor. El derecho de alimentos, de acuerdo a la Carta Política, es prevalente a los demás derechos, es decir, a los derechos que tengan otros.

“...el fundamento plausible que se necesita para demostrar la fijación de alimentos implica para el demandante dos obligaciones básicas: Demostrar el vínculo que lo une al alimentante y probar la capacidad económica de éste. Tratarse de exigencia mínima para que el juez pueda ordenar el pago de los alimentos provisionales, por lo que obviamente deberán encontrarse debidamente probados al momento de dictar sentencia...”

...Los otros requisitos, necesidad del demandante e incumplimiento del demandado, constituyen afirmaciones indefinidas, que no es necesario acreditar pero que pueden ser perfectamente desvirtuadas si al demandante le comprueban capacidad económica o si el demandado demuestra que ha cumplido a cabalidad con su obligación.” Alejandro Bernal – obra Los Alimentos.

El artículo 419 CC, preceptúa que: “En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas”. Es preciso aceptar que para la prosperidad de la pretensión, debe acreditarse que el demandado está en situación económica tal, que le permite cumplir la prestación debida.

Con la finalidad de definir la pretensión en cita, es claro que la cartilla procesal no cuenta con acervo probanzal al respecto, lo que habilita y legitima al despacho para darle aplicación al artículo 129 CIA, vale decir, presumir que al menos gana el salario mínimo legal, base sobre la cual se determinará la pretensión alimentaria, postura que consulta el interés superior de la pequeña Jana Belén y sus derechos de cara a la realización de



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

los postulados constitucionales que regentan la materia, propendiendo por su formación integral en los aspectos atinentes a bienestar físico, intelectual y moral.

Siendo así las cosas, esta judicatura procede a fijar una cuota alimentaria equivalente a un 40% de un SMLMV, los cuales serán pagados en dinero a la progenitora de la niña, los primeros 5 días de cada mes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de Medellín- Ant, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR que el señor **ARBHEY ALEXANDER MENESES GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía 15.271.883, **NO** es el padre biológico de la niña **Jana Belén Meneses Isaza**, por las razones advertidas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **FERNANDO ANTONIO CASTRO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.035.850.493, **ES** el padre biológico de la niña **Jana Belén Meneses Isaza**.

TERCERO: FIJAR a cargo del señor **Fernando Antonio Castro Quintero** una cuota alimentaria equivalente a un 40% de un SMLMV a favor de su hija **Jana Belén Castro Isaza**, los cuales serán pagados en dinero a la progenitora de la niña los primeros 5 días de cada mes.

CUARTO: OFICIAR al funcionario competente para que al margen del registro civil de nacimiento de la niña en cita, se inscriba su estado civil de hija del señor **FERNANDO ANTONIO CASTRO QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía 1.035.850.493, como en el libro de varios que se lleva en la misma oficina indicada.

QUINTO: NO hay lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS

JUEZ

Firmado Por:

María Cristina Gomez Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219be101cf6be95526253cd0f500986b2978e515d58832e1941ce0bbd7896180**

Documento generado en 27/03/2023 02:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sentencia Proceso Verbal de Impugnación e Investigación de la Paternidad

Radicado: 05001-31-10-011+2022-00681-00

Demandante: Jana Belén Meneses Isaza representada legalmente por su progenitora Gloria Elena Isaza Yepes